AÑO CCII.—NÚM. 193. DOMINGO 12 DE JULIO DE 1863. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social efectivo en que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.

SIERRA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO, BANCO DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad, su nombre, duracion y domicilio.

Artículo 1.° Se establece una Sociedad anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su denominacion será: *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid.*

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia en que se publique en la GACETA DE MADRID la aprobacion de estos Estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquiera punto de las posesiones españolas y prévia autorizacion del Gobierno en el extranjero.

TITULO II.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 5.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de todas clases de empresas industriales y de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de camino de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, (docks) alumbrado, desmonte y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques, y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera Corporaciones, Sociedades ó personas.

Art. 6.° La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquier otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente, con autorizacion del Gobierno.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 7.° Los Sres. D. Diego Montaut y Dutriz y D. Cayetano Ruiz de Ahumada aportan á esta Sociedad la administracion y gerencia de las tituladas *Banco de Economías* y *Union industrial* que les pertenece exclusivamente, segun consta de la escritura otorgada en esta corte á 24 de Octubre de 1860 ante el Notario público D. Isidro Ortega Salomon, con todos los derechos consignados á su favor en la misma escritura respecto de las dos Sociedades mencionadas y el material de sus oficinas.

Art. 8.° La aportacion de que trata el artículo anterior se verifica por los Sres. Montaut y Ahumada sin reserva ni restriccion alguna.

Entre ellos y la Administracion definitiva de la Sociedad se apreciará convencionalmente el importe de dicha aportacion; y conforme á lo prevenido en el art. 3.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se convertirá en acciones de la Compañía, haciendo constar en ellas que está satisfecho todo su valor.

Si entre la Administracion definitiva de la Compañía y los cedentes no resultara conformidad sobre el importe de la aportacion, se fijará este por peritos de recíproco nombramiento, y tercero en caso de discordia, segun tambien se halla prevenido en el artículo del reglamento citado en el párrafo anterior, á no ser que los cedentes prefieran, en el caso de no haber conformidad, retirar la aportacion, para lo cual quedan facultados.

TITULO IV.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 9.° El capital social se fija en 95 millones de reales, ó sean 25 millones de francos, al cambio de 19 rs. por cada 5 francos, ó un millon de libras esterlinas, al cambio de 95 rs. cada una.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 10. El número de acciones que formará el capital social es el de 50.000, de á 1.900 rs. cada una, ó 500 francos, ó 20 libras esterlinas, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 11. La primera série de acciones será de 25.000 y se emitirá con el desembolso de 25 por 100, dentro del plazo señalado en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

El 75 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera série será exigido segun las necesidades de la Sociedad, por medio de dividendos que acordará el Consejo administrativo.

El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representan sus acciones.

Formarán además parte de la primera série las acciones que en su caso deban emitirse en pago de la aportacion social, segun previene el art. 8.° de los presentes estatutos.

Art. 12. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes séries, lo cual no podrá efectuarse á menor precio de la cantidad que represente, tendrán preferencia para tomar á la par las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan en proporcion de las que posean á razon de una mitad en la segunda emision y de una cuarta en las restantes.

Art. 13. Los pagos de los dividendos activos y pasivos se efectuarán en la caja de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas pueda designar el Consejo de Administracion.

Art. 14. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 15. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso, la cual se llevará á efecto por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos, y el sobrante, si le hubiere, se entregará al poseedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones ántes de la venta, podrá concedérseles siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Las medidas autorizadas por el presente artículo no serán obstáculo para que el Consejo de Administracion pueda ejercer contra un deudor, si lo considerase más conveniente á los intereses sociales, los medios ordinarios de derecho.

Art. 16. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del reino.

Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

Art. 17. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice: «Los cedentes de las acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 18. Las acciones se redactarán en español, en francés y en inglés; se inscribirán y corvarán de un registro talonado; estarán numeradas correlativamente; llevarán el sello de la Sociedad, y serán firmadas por el Presidente del Consejo de Administracion, ó el que ejerza sus funciones, un Administrador y el Secretario de la compañía.

Art. 19. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan; cada accion da por consiguiente derecho á una parte proporcional en el capital social y en el reparto de las utilidades, y la suscricion ó posesion de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 20. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 21. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 22. Respecto á las acciones y obligaciones sustraidas ó extraviadas regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO V.

De las obligaciones.

Art. 23. La Sociedad, segun queda establecida en el párrafo quinto, art. 5.° de los presentes estatutos, podrá emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo de Administracion.

Art. 24. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 25. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 26. Cualquiera tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TITULO VI.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 27. El año social comienza en 1.° de Enero y concluye en 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre. A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion de la Junta directiva, y al terminar cada semestre se formará una cuenta que determine la situacion de todos los negocios de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán oportunamente á la aprobacion de la Junta general.

TITULO VII.

Del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separan de las ganancias líquidas en ejecucion del párrafo segundo del art. 31.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital reembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 29. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 7 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 30. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajara del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerlo.

TITULO VIII.

De la distribucion de las utilidades.

Art. 31. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.° Una suma, que no podrá exceder de 10 por 100 de las expresadas utilidades, y que fijará la Junta general á propuesta del Consejo de Administracion, para constituir el fondo de reserva.

2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas un 7 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo 90 por 100 á los mismos accionistas, y el 10 por 100 restante quedará para repartir igualmente como remuneracion á los Administradores en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 32. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio.

Sin embargo, el Consejo de Administracion podrá acordar durante el primer trimestre de cada año un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 33. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO IX.

De la Junta general de accionistas.

Art. 34. La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 35. Para que se considere legalmente constituida la Junta general, es necesario que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo ménos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando ménos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de acciones que concurran.

Art. 36. Para poder asistir y votar en las juntas generales se necesita ser propietario de 25 acciones, cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja central de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Si para mayor facilidad y conveniencia de los accionistas designare el Consejo otros puntos en que puedan aquellos hacer el depósito de sus acciones, se anunciará así en la convocatoria.

Un resguardo nominal acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los tres párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad concedida en el art. 16 de estos estatutos, tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 37. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta directiva de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 38. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Mayo que determine el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, ó cuando lo pidieren 20 accionistas con voto, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, insertándose la convocatoria en los periódicos indicados en este artículo con la posible anticipacion, y haciéndose los depósitos de acciones en el plazo que señale el Consejo en relacion con el de la convocatoria.

Cuando estas se refieran á juntas generales extraordinarias se manifestará en ellas cuál es el objeto de la reunion.

Art. 39. El Presidente del Consejo de Administracion, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas, ordinaria ó extraordinaria.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la Junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 40. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho á votar se entenderá del modo siguiente: por 50 acciones, un voto; por 100, dos; por 200, tres; y por cada 100 acciones mas, otro voto.

Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos, y el mismo número á lo más en representacion de otro.

Art. 41. Una vez reunido el número de accionistas que por derecho propio ó en representacion de otros posean la mitad más una de las acciones emitidas, se declarará por el Presidente constituida la junta general.

Si trascurriese más de una hora de la señalada en la convocatoria sin concurrir el número de accionistas designado en el párrafo anterior, se dará por intentada la Junta, y el Consejo designará el dia y hora en que deba verificarse la segunda reunion, haciéndose la convocatoria en los periódicos designados en el art. 35; y media hora despues se considerará legalmente constituida la junta general, sea cualquiera el número de accionistas que haya concurrido.

Art. 42. El Consejo de Administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente ó las que hayan sido presentadas ocho dias ántes por lo ménos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Sin embargo, cualquiera de los socios asistentes estará facultado para hacer las observaciones é indicaciones que le ocurran, y pedir las explicaciones que le parezcan necesarias; pero no se discutirá sobre ellas á ménos de aceptarlo el Consejo de Administracion, en cuyo caso se tratará el asunto en la sesion siguiente que éste determine.

Art. 43. Solo podrán usar de la palabra sobre cada objeto que se discuta seis Vocales, mitad en favor y mitad en contra, excepto en las rectificaciones y alusiones personales, á juicio del Presidente.

Art. 44. Los Administradores tendrán derecho á usar de la palabra para explicar los actos de su administracion cuantas veces la pidan sin consumir turno, y el mismo derecho tendrán las Comisiones á quienes se hubiese encargado el informe sobre algun negocio.

Art. 45. La Junta general celebrará las sesiones que sean necesarias para la resolucion de todos los asuntos sometidos á su exámen.

Art. 46. Las disposiciones de la Junta general, adoptadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 47. Las votaciones que se refieran á nombramientos, se verificarán por escrutinio secreto: cuando ningun individuo alcanzare la mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos; si resultase empate, será preferido el que tenga más acciones propias, y si tuviesen igual número decidirá la suerte.

Art. 48. Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad estarán de manifiesto y á la disposicion de los socios desde quince dias ántes del señalado para la celebracion de la Junta general.

Art. 49. Corresponde á la Junta general:

1.° Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo.

2.° Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas sometidas á su exámen.

3.° Acordar, á propuesta del Consejo, la distribucion de beneficios.

4.° Nombrar los individuos del Consejo de Administracion.

5.° Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán estas firmadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la Junta y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista. La lista referida será autorizada por las mismas firmas.

Art. 51. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se expedirán por el Secretario de la Sociedad certificaciones con el V.° B.° del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, las cuales contendrán copias ó extractos, segun el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO X.

De la Administracion de la Sociedad.

SECCION PRIMERA.

Del Consejo de Administracion.

Art. 52. El Consejo de Administracion se compondrá de 18 individuos nombrados por la Junta general.

Art. 53. Antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 50 acciones, las cuales serán inalienables durante todo el tiempo de su administracion; y el Administrador ó Administradores que, pasado el plazo de ocho dias desde el nombramiento no hubieren constituido el depósito expresado, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 54. Los Consejeros tendrán una retribucion fija y además la parte proporcional de las utilidades líquidas que les señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 31 de estos estatutos.

Art. 55. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, y se renovarán por terceras partes.

Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos, y en los casos de renuncia ó defuncion el Consejo cubrirá las vacantes hasta la reunion de la inmediata junta general, en la que podrá ser confirmado el nombramiento ó elegidos definitivamente los que tenga por conveniente la Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas en el párrafo anterior el número de los Administradores nombrados directamente por la Junta general se redujera á ménos de la mitad, se convocará inmediatamente una junta general extraordinaria á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de los Consejeros, nombrados con arreglo á los dos párrafos anteriores, no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 56. El Consejo de Administracion elegirá entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, que tendrán su domicilio en Madrid, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente y del Vicepresidente, serán sustituidos por los demás individuos del Consejo segun el órden de su nombramiento.

Art. 57. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y al ménos dos veces al mes.

Tambien se reunirán siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 58. Los Administradores ausentes ó domiciliados fuera de Madrid podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por otro de los miembros del mismo que concurra á ellas personalmente; pero entendiéndose que ningun Consejero podrá representar más que á otro de sus colegas, y por consiguiente que solo podrá emitir dos votos contando el suyo propio.

Art. 59. El Administrador que no estando desempeñando alguna comision de la Sociedad dejare de concurrir á las sesiones del Consejo durante seis meses consecutivos, ó no estuviere representado por otro Consejero, se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 60. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad: en su consecuencia, además de las atribuciones que le están concedidas en varios de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.° Celebrar, ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.° de los presentes estatutos.

2.° Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, discutiendo y estableciendo ántes las condiciones con que deban verificarse las negociaciones ú otorgarse los respectivos contratos, lo mismo que las de todos los demás que tengan necesidad de celebrar la Sociedad.

3.° Fijar los gastos generales de administracion.

4.° Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.° Acordar la emision de acciones y obligaciones y su colocacion y empleo.

6.° Acordar tambien la creacion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.° Formar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas y la memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.° Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en concepto de demandante ó en el de demandado.

9.° Nombrar la Junta directiva de la Sociedad y el Secretario de ella.

10. Formar el reglamento interior de la Sociedad, nombrar á propuesta de la Junta directiva todos los demás empleados y auxiliares permanentes ó temporeros, y fijar sus sueldos y gratificaciones.

11. Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en estos estatutos.

Art. 61. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos que se determinan en el artículo siguiente: y para que haya acuerdo válido se necesita, por punto general, que concurran á la votacion personalmente ó representados la mitad más uno de los Administradores.

Art. 62. Para imponer dividendos pasivos y resolver sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno del artículo 60, es necesario que tomen parte en la votacion personalmente ó representados, las dos terceras partes de todos los individuos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos expresados propusieran tres Administradores de los concurrentes á la sesion que se consulte á todos los ausentes, estén estos ó no representados, se suspenderá toda deliberacion y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate á los Consejeros ausentes, sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados 15 dias, que empezarán á contarse desde el que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen en el caso del párrafo anterior el derecho de enviar cada uno su voto por escrito, que si llegase dentro de los 15 indicados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de Administracion.

Para que pueda verificarse lo prevenido en el segundo párrafo de este artículo, todos los Administradores residentes ó domiciliados fuera de Madrid tienen el deber de participar á la Secretaría la direccion que deba darse á la correspondencia que se les remita.

Art. 63. El Consejo puede delegar sus poderes, en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en la Junta directiva, y una vez acordada la delegacion, no podrá esta suspenderse ó revocarse sino en la forma establecida en el art. 62.

Art. 64. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos; pero son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubieren causado algun perjuicio.

Art. 65. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas, para que se tengan por auténticas, deberán expedirse por el Secretario con el V.° B.° del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta directiva.

Art. 66. La Junta directiva se compondrá de tres individuos del Consejo de Administracion nombrados por este, que se denominarán respectivamente, Director general, Administrador general, y Administrador directivo adjunto.

Art. 67. Corresponden á la Junta directiva las siguientes atribuciones.

1.° Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo administrativo disponga lo contrario.

2.° Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo de Administracion.

3.° Proponer la plantilla de los empleados fijos de la Sociedad, sus asignaciones y gratificaciones, incluso el interés de los beneficios que pueda convenir en algunos casos, así como de los auxiliares ó temporeros que estime necesarios.

4.° Proponer el nombramiento de los empleados permanentes y temporales, y acordar su suspension ó separacion cuando á juicio de la Junta hubiese motivo para ello, dando cuenta inmediatamente al Consejo administrativo.

5.° Firmar la correspondencia.

6.° Sin perjuicio de la iniciativa que corresponde á todos los Administradores, tomarla en cuantos asuntos sean propios de la gerencia y por consiguiente estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, considere conveniente á los intereses sociales.

7.° Y cualquiera otra de las facultades reservadas al Consejo de Administracion que este delegue á la Junta directiva.

Art. 68. Las atribuciones detalladas en el artículo anterior son acumulativas, pudiendo por consiguiente actuar cualquiera de los individuos de la Junta directiva en todos los casos; pero los contratos, las cartas de pago, certificaciones de depósito y en general todos los documentos que obliguen á la Sociedad, deberán llevar la firma de dos individuos de dicha Junta por lo ménos, á no ser que el Consejo de Administracion haga una delegacion expresa á favor de uno solo de ellos.

Art. 69. En el caso de ausencia ó enfermedad de cualquiera de los individuos de la Junta directiva, el Consejo administrativo, si lo juzgase necesario, designará de entre sus miembros el que haya de sustituirle miéntras exista la causa que lo motive.

TITULO XI.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 70. La Sociedad se disolverá al espirar el término fijado para su duracion.

Tambien podrá disolverse ántes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 71. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 72. Las cuestiones que sobre intereses sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirlas; y si no resultase acuerdo por este nombramiento dentro del término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO XII.

De la inspeccion del Gobierno sobre las operaciones y administracion de la Sociedad.

Art. 73. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la Gaceta un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien examinar, siempre y cuando él lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO XIII.

De la modificacion de estos estatutos.

Art. 74. La Junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, que oirá el Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno los presentes estatutos se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento de la administracion de la Sociedad y lo demás que corresponda, conforme al art. 8.º del último párrafo del art. 31.

2.ª Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que debia celebrarse en el mes de Mayo y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha junta será por medio de la Gaceta de Madrid y del *Diario de Avisos*, con anticipacion de 15 dias.

4.ª Hasta que no trascurran cinco años, contados desde la constitucion definitiva de esta Sociedad, no empezará á correr el plazo señalado en el art. 45 para la renovacion del Consejo, y entónces se hará esta por terceras partes en cada año.

5.ª La designacion de los individuos del Consejo que deban renovarse será por suerte entre los individuos que existan cuando comience la renovacion. Despues que esta se haya verificado totalmente se irán renovando los más antiguos.

6.ª Para conocer la situacion en que la Sociedad recibe la gerencia de las tituladas *Banco de Economías* y *Union industrial*, se formará un balance de las mismas, del cual se dará cuenta en la junta general á que alude la disposicion 1.ª para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Madrid 8 de Julio de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid.*=Sierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete; conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen expenderse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó extravien, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el más estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Que se observe la más escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la prévia censura de los Fiscales de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la Autoridad local.

2.ª Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y ménos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.ª Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones ántes indicadas.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1863.

El Ministro de la Gobernacion,
VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Manuel Sancho y Gascon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Jalon como fuerza motriz de un molino de aceite que posee y de otro harinero que intenta construir en el término de Morós, provincia de Zaragoza; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio más que 0,75 metros, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª El agua que se tome en virtud de esta concesion no podrá aplicarse á riegos ni otros usos que al movimiento de los artefactos.

4.ª Si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

10 Julio. Concediendo cuatro meses de licencia al Brigadier de la Armada D. Rafaél Ruiz de Apodaca.

Id. id. Disponiendo que por el término de un año quede relevado de embarco el Alférez de navío D. Luis Soler y Navarro, y que permanezca en tierra para el desempeño de comisiones.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para los baños de Arnedillo al Teniente Vicario del departamento de Cádiz D. Ricardo Amezaga y Ruiz.

Id. id. Idem para Noya al segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Antonio San Martin y Montes.

Id. id. Idem para el departamento de Ferrol al Teniente de navío D. Adolfo Menacho y Celle.

Id. id. Autorizando para que regrese á la Península al Capitan de fragata Comandante de la estacion del golfo de Guinea D. Andrés de Tosta, entregando el mando al Comandante del ponton *Perla*.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Carraca al Capitan de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Juan Clavijo y Rollán.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Enterada por la atenta comunicacion de V. E., fecha 9 del corriente del importante servicio que han prestado los individuos del arma de esa Direccion que forman el puesto de Llucmayor en las islas Baleares, descubriendo y poniendo á disposicion de la Autoridad competente al autor de la tala de 68 árboles frutales en una propiedad particular del término de dicha villa, la Direccion de mi cargo se complace en reconocer los importantes servicios que viene prestando la Guardia civil á la propiedad rural, y el mérito especial que han contraido dichos individuos por las circunstancias que concurren en el hecho aludido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.=El Director general, Manuel María de Azofra.=Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Soria á Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletin oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Deza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 3 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.300 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Deza y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Julio de 1863.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vergara y San Sebastian.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vergara á San Sebastian, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de San Sebastian.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletin oficial* de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Vergara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 3 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Vergara á San Sebastian y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Julio de 1863.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Pamplona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 3 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 34.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona y vice versa por el precio de........ reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Julio de 1863.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de Junio de 1862, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Deyá á Soller, correspondientes á la de segundo órden de Palma á Soller por Valdemora, cuyo presupuesto de contrata es de 1.944.474 reales 7 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 97.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 5 de Julio de 1863.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Deyá á Soller, correspondiente á la de segundo órden de Palma á Soller, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 3 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de travesía de la carretera de segundo órden de Lérida á Tarragona por la villa de Montblanch, en la provincia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 327.756 reales 88 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de Julio de 1863.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de travesía de la carretera de segundo órden de Lérida á Tarragona por la villa de Montblanch, en la provincia de Tarragona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de........

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Por acuerdo del Consejo se anuncia la subasta de varias obras de reparacion que han de ejecutarse en la casa destinada á hospital militar en la villa de Torrelaguna, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7.815 reales vellon.

La subasta se verificará, á las doce de la mañana del dia 11 de Agosto próximo, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 para las obras públicas, en esta corte ante una comision de dicho Consejo, en el salon de sesiones, situado en la Plaza del Progreso, núm. 2, cuarto segundo, y en Torrelaguna ante el Ingeniero encargado de las obras de la primera seccion, en la casa de la Direccion de las mismas, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, desechándose en el acto de abrirlos los que no vayan acompañados del documento en que acrediten sus autores haber depositado en fianza la cantidad de 400 reales vellon en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado, los que no se ajusten al modelo inserto á continuacion, y los que excedan del tipo de 7.815 rs. en que se hallan presupuestas las obras.

El depósito del importe de la fianza para licitar se verificará en la Caja general de Depósitos para las proposiciones que se presenten en esta corte, y en las oficinas del Canal de Torrelaguna para los que igualmente se presenten en el mismo pueblo.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 11 de Julio de 1863.=P. A. D. P., Manuel Cantero.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo que se cita.

D......, vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio de 1863 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras de reparacion que han de hacerse en la casa destinada á hospital militar en la villa de Torrelaguna, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.) —6

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte Doña Josefa Benito de Lillo, D. Pedro Simon, D. Ramon Montesinos, D. Antonio Gonzalez, D. Juan Catena, Don Vicente Lallave, D. José Aguirre, D. Sebastian Cobarrubias, D. Juan Escribano, D. Santiago Saornel, D. Blas Goya, D. Manuel Seco de Luna, D. Juan Búl, D. José Rodriguez, D. Antonio Sanchez, D. José Diaz Ajero y Don German Petet, y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesa, se les invita se personen en esta Administracion, establecida en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá perjuicio.

Madrid 10 de Julio de 1863.=Tomás Mojados.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

5.ª En la calle de Toledo, núm. 59, frente á la Latina.

6.ª En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este dia presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).

Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá.
Excmo. Sr. Duque de Abrantes.
Excmo. Sr. Marqués de Villareal del Tajo.
Ilmo. Sr. D. Emilio Bernar.
Sr. D. Pedro Galvis.
Sr. Marqués de la Torrecilla.
Sr. D. Francisco Recio Ruiz.
Sr. D. Estanislao Urquijo.
Excmo. Sr. D. Diego Lopez Ballesteros.
Excmo. Sr. Conde de Velarde.

En la 5.ª seccion (calle de Toledo).

Sr. D. Domingo Benito Guillen.
Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy.

En la 6.ª seccion (calle de Fuencarral).

Ilmo. Sr. D. Gonzalo Sebastian de Liñan.
Sr. Conde de Casa-Florez.

Alcaldía constitucional de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Médico de Fuentesauco, provincia de Zamora, capital de partido, con buenas condiciones higiénicas, debidas á su regular posicion topográfica. Su dotacion anual consiste en 16.000 rs. satisfechos por trimestres vencidos, 4.000 rs. del presupuesto municipal por la asistencia de 250 familias pobres clasificadas como tales con arreglo á la ley, y á las que prodigará tan solo los auxilios de la ciencia médica, puesto que hay Cirujano titular para la Beneficencia. Los 12.000 reales restantes se cobrarán por el Ayuntamiento en virtud de repartimiento que bajo su celo y eficacia se practicará oportunamente entre los vecinos pudientes de la poblacion á título de dispensarles la asistencia médico-quirúrgica, cuyas dos ciencias deberá profesar el facultativo que fuere agraciado con la vacante que se anuncia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía de mi cargo debidamente documentadas y francas de porte, dentro del improrogable término de un mes, á contar desde el último dia de su publicacion en la Gaceta; pues que trascurrido que sea, se proveerá en el pretendiente que á juicio del Cuerpo municipal que presido, reuna las mejores circunstancias de suficiencia y probidad, tan necesarias para desempeñar con el debido acierto esta clase de cargos.

Fuentesauco 25 de Junio de 1863.=El Alcalde, Manuel Hidalgo. 3397—2

Audiencia de Albacete.—Provincia de idem.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido de Casas-Ibañez (1).

Pueblo de Mahora.

Una finca urbana de D. Tomás García Peralta, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 10, se verificó el año 1830.

Una parte de finca urbana de Ramon Cebrian, sin expresar en qué poblacion, calle ni qué parte, venta. Legajo de la Motilla, folio 20, se verificó el año 1831.

Dos fincas rústicas de Pascual Segovia, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 23 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra de Francisco García Carretero, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 43, se verificó el año 1831.

Otra de Joaquin García Olmedilla, José Moreno y Miguel Parras, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 45 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra de José Piqueras, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 47 vuelto, se verificó el año 1831.

Una finca urbana de Francisco Gualda, sin expresar en qué poblacion, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 83, se verificó el año 1832.

(1) Véase la Gaceta de anteayer y ayer.

Una finca rústica del Ilmo. Cabildo de Cartagena, sin expresar en qué término, cesion. Legajo de la Motilla, folio 116 vuelto, se verificó el año 1833.

Otras de D. Lúcas Julian de Sotos, sin expresar en qué término, cesion. Legajo de la Motilla, folios 124 y vuelto, se verificó el año 1833.

Otra de Antonio Clemente, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 139 vue'to, se verificó el año 1833.

Otra de Antonio Lopez, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 180 vuelto, se verificó el año 1834.

Otra de Julian Alarcon, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 190 vuelto, se verificó el año 1835.

Otra de Blas de Abia, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 196 vuelto, se verificó el año 1835.

Otra de Francisco Tebar, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 59, se verificó el año 1837.

Otra de D. Francisco Navarro Iniesta, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 59, se verificó el año 1837.

Otra de Luis Ponce, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 65, se verificó el año 1837.

Otra de Joaquin García Cantero, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 2, folio 3 vuelto, se verificó el año 1838.

Otras de D. Francisco Jimenez, sin expresar en qué término ni linderos, fianza. Legajo 2, folio 29 vuelto, se verificó el año 1838.

Otra que no consta el adquirente ó interesado, ni muebles, término, cabida ni linderos, cesion. Legajo 6, folio 45, se verificó el año 1842

Otra que no consta el interesado ó adquirente, venta. Legajo 9, folio 78, se verificó el año 1844.

Otra de los herederos de Juan Saez Mayordomo, no expresando cómo se llaman, venta. Libro 2, folio 112, se verificó el año 1845.

Mitad de una finca urbana que no consta el interesado ó adquirente, venta. Libro 2, folio 143 vuelto, se verificó el año 1850.

Una finca rústica de Josefa Talavera, sin expresar el nombre del enajenante, venta. Libro 3, folio 36 vuelto, se verificó el año 1850.

Otra que no consta el interesado ó adquirente, venta. Libro 9, folio 17, se verificó el año 1851.

Otra que no consta el adquirente ni enajenante, clase de contrato ni en qué fecha. Libro 13, folio 112.

Otra de D. Cláudio de Castro, sin determinar los inmuebles ni tampoco el apellido del enajenante, venta. Desglose remitido por el Registrador de la Propiedad de Cuenca, se verificó el año 1832.

Pueblo de Motilleja.

Una finca urbana de D. Antonio Marin y Batrom, vecino de Hellin, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 3, se verificó el año 1830.

Otra de Márcos Ruiz, sin expresar en qué poblacion, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 4, se verificó el año 1830.

Una finca rústica de Ana Lázaro, sin expresar en qué término, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 4, se verificó el año 1830.

Otra de Francisco Galindo y Aguirre, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 62, se verificó el año 1832.

Otra de José Verlanga, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 169 vuelto, se verificó el año 1834.

Otra de Francisco Garrido, sin expresar la cabida, venta. Legajo 5, folio 12 vuelto, se verificó el año 1841.

Otra de Martin Perez Leal y otros, sin expresar quiénes sean estos, venta. Libro 2, se verificó el año 1852.

Otra urbana sin constar adquirente ni enajenante, creyendo sea de la particion de María de la Cruz Crispin. Libro 2, folio 172 vuelto, se ignora el año en que se verificara.

Otra de Bernardo Montoya, sin expresar enajenante, creyendo sea de la particion de María de la Cruz Crispin. Libro 2, folio 172 vuelto, se verificó el año 1848.

Mitad de una finca urbana de Leoncio Diaz, sin expresar el enajenante, adjudicacion en pago de dietas. Libro 21, folio 244, se verificó el año 1861.

Navas de Jorquera.

Una finca rústica de Antonio del Rey, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 24 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra de Gregorio Juncos, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 25, se verificó el año 1831.

Otra de Gregorio Juncos, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 25, se verificó el año 1831.

Otra de Nicolás Cuesta, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 96, se verificó el año 1833.

Otras de Alfonso Polo, sin expresar en qué término ni cabida, venta. Legajo de la Motilla, folio 203 vuelto, se verificó el año 1835.

Una parte de finca urbana de Juan García Piqueras, sin expresar en qué poblacion, calle ni parte, venta. Legajo de la Motilla, folio 262 vuelto, se verificó el año 1836.

Una finca rústica de D. Agustin Toledo, sin expresar linderos, venta. Legajo 1, folio 61 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra de Agustin Toledo, sin expresar en qué término, venta. Legajo 2, folio 40 vuelto, se verificó el año 1838.

Otra de los herederos de D. Francisco Perez de Lema, no expresando cómo se llamen, en concepto de permuta. Libro 17, folio 13 al 15, se verificó el año 1852.

Una parte de finca urbana de María Candelas, sin expresar su apellido ni qué parte, venta. Libro 17, folio 307, se verificó el año 1853.

Pozo Lorente.

Una finca rústica de Tomás Jimenez, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 92 vuelto, se verificó el año 1833.

Otra de Tomás Nuñez, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 184 vuelto, se verificó el año 1834.

Otra de Antonio Munesa, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 221, se verificó el año 1836.

Otras de Juan Perez, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 58 vuelto, se verificó el año 1837.

Una parte de finca urbana de Bartolomé Perez, sin expresar en qué poblacion, calle, linderos ni qué parte. Legajo 1, folio 58 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra finca rústica de Pedro Cebrian, sin expresar inmuebles, cabida ni linderos, venta. Legajo 5, folio 32, se verificó el año 1841.

Otra de Juan de las Heras, sin expresar en qué término, cabida ni linderos, venta. Legajo 6, folio 2, se verificó el año 1842.

Otra de Antonio Corredor, sin expresar inmuebles, obligacion á pagar un censo á los capellanes de la iglesia del pueblo de Valera de abajo. Legajo 6, folio 15, se verificó el año 1842.

Otra rústica de Sebastian, Francisca y María Cebrian, sin expresar cabida ni linderos, venta. Legajo 8, folio 26 vuelto: se verificó el año 1843.

Otra que no consta el adquirante ni enajenante, clase de contrato ni en qué fecha. Libro 20, folio 232.

Otra urbana sin constar adquirante ni enajenante, clase de contrato ni en qué fecha. Libro 20, folio 296.

Otra adjudicada á Dolores Royo Piquera, sin expresar de quién la heredara, herencia. Libro 47, folio 106 vuelto, se verificó el año 1862.

Pueblo de la Recueja.

Una finca rústica de Juan Gonzalez, sin expresar el término, hipoteca. Legajo de la Motilla, folio 1, se verificó el año 1838.

Otra urbana de Juan Gonzalez, sin expresar en qué poblacion, hipoteca. Legajo de la Motilla, folio 1, se verificó el año 1830.

Otra rústica de Benito Martinez, sin expresar el término, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 18, se verificó el año 1831.

Otra de Francisco Monedero, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 19, se verificó el año 1831.

Otra de Francisco Monedero, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 19 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra de Francisco Valero, sin expresar el término, venta. Legajo de la Motilla, folio 19, se verificó el año 1831.

Otra de Saturnino Solaño, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 91 vuelto, se verificó el año 1832.

Otra de Saturnino Solaño, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 94, se verificó el año 1833.

Otra de Antonio Aguirre, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 120 vuelto, se verificó el año 1833.

Otra de Andrés García, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 194 vuelto, se verificó el año 1835.

Otra de Juan Mejías, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 198 vuelto, se verificó el año 1835.

Otra de Juan García Tolosa, sin expresar en qué término, venta. Legajo 1, folio 57 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra de Andrés Gonzalez, sin expresar en qué término y linderos, venta. Legajo 1, folio 63, se verificó el año 1837.

Otra urbana, sin expresar el interesado ó adquirente, no consta en qué calle ni linderos, venta. Legajo 1, folio 63, se verificó el año 1837.

Otra rústica de Andrés Gonzalez, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo de la Motilla, folio 63 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra de Juana Martinez, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 63 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra de Juana Martinez, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 63 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra de José Gomez, sin expresar linderos, venta. Legajo 6, folio 55 vuelto, se verificó el año 1842.

Otras de Pedro Gonzalez Fernandez, sin expresar los enajenantes, venta. Legajo 8, folio 22 vuelto, se verificó el año 1843.

Otra de Pedro Gonzalez Fernandez, sin constar quién sea el enajenante, venta. Legajo 9, folio 80 vuelto, se verificó el año 1844.

Mitad de una finca urbana de Pascual Gomez, sin constar de quién la heredara, ni en qué fecha. Libro 19, folio 339.

Pueblo de Valdeganga.

Una finca rústica de Pascual Romero, sin expresar en que término, venta. Legajo de la Motilla, folio 47, se verificó el año 1831.

Otra de Juan Martinez Gomez, sin expresar en qué término, inmuebles, linderos ni cabida, venta. Legajo de la Motilla, folio 47, se verificó el año 1831.

Otra de José Jimenez Moya, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 47, se verificó el año 1831.

Otra urbana de D. Juan María Espinosa, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 129 vuelto, se verificó el año 1833.

Otra rústica de Francisco Gualda, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 216, se verificó el año 1836.

Otra de Lorenzo Heras, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 219 vuelto, se verificó el año 1836.

Otra urbana, sin expresar el adquirente, poblacion, calle ni linderos, venta é hipoteca. Legajo de la Motilla, folio 268, se verificó el año 1837.

Otra de Juan Herrero, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 34 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra rústica de Antonio Ruiz, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 57, se verificó el año 1837.

Otra de Antonio Ruiz, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 57, se verificó el año 1837.

Otra de D. José Cebrian, sin expresar linderos, venta. Legajo 1, folio 61 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra de D. José Cebrian, sin expresar el precio que fué hecha la venta, habiendo un claro para este objeto, venta. Legajo 2, folio 30, se verificó el año 1838.

Otra urbana de D. Andrés Clemente Perez, sin expresar en qué poblacion, hipoteca á favor de D. Santiago García, vecino de Palencia. Legajo 2, folio 33, se verificó el año 1838.

Otras rústicas de D. Pedro Pascual Urrea, sin expresar inmuebles, cabida, término ni linderos, venta. Legajo 6, folio 45, se verificó el año 1842.

Otra de Antonio Corredor, que no expresa los enajenantes, venta. Legajo 8, folio 24 vuelto, se verificó el año 1843.

Otra urbana que no consta el interesado ó adquirente, si bien juega en la inscripcion Miguel Herreros, Leon Martinez y Francisco Leaule, venta. Libro 21, folio 348, se verificó el año 1853.

Pueblo de la villa de Vés.

Unas fincas rústicas de Salvador Pardo, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 4, se verificó el año 1815.

Otras de Alonso José Navarro, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 6 vuelto, se verificó el año 1815.

Otras de Antonio Carrion, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 7, se verificó el año 1815.

Otras rústica y urbana de Juan Serrano, sin expresar en qué término ni poblacion, hipoteca. Legajo de Requena, folio 13, se verificó el año 1818.

Otras de Antonio Sotos Escolaño, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 13 vuelto y 14, se verificó el año 1818.

Otras de Pedro Martinez, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 15, se verificó el año 1818.

Otra de Josefa Pardo, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 16, se verificó el año 1818.

Otras de Juan García Cano, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 16 vuelto, se verificó el año 1818.

Otras rústicas y urbana de Gabriel Aroca, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 19 vuelto, se verificó el año 1819.

Otras de José Martinez, Juan Cuevas y Pedro Villena, sin expresar en qué término, hipoteca. Legajo de Requena, folio 21 vuelto, se verificó el año 1823.

Pueblo de Villamalea.

Una finca rústica de Manuel García, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 4, se verificó el año 1830.

Otra de Miguel Cañada, sin expresar en qué término, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 17, se verificó el año 1831.

Otra de José Nogueron, sin expresar en qué término, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 18, se verificó el año 1831.

Otra de Alfonsa Perez, sin expresar cabida ni linderos, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 22, se verificó el año 1831.

Otra de Bartolomé Herreros, sin expresar el término ni cabida, venta. Legajo de la Motilla, folio 23, se verificó el año 1831.

Otras de Juan Cuenca, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 28, se verificó el año 1831.

Otra de Francisca Soriano, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 33, se verificó el año 1831.

Otra de Bernardo Lopez, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 46 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra de Benito y Bartolomé Martinez, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 47 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra urbana de Antonio Blas Ortiz, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 48 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra de Gregorio Roldan, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 49 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra de Juan Antonio Anguis, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 51 vuelto, se verificó el año 1831.

Otra rústica de Blas Peña Rubio, sin expresar en quó término, venta. Legajo de la Motilla, folio 53 vuelto, se verificó el año 1831.

Otras de Julian Vidal, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 62 vuelto, se verificó el año 1832.

Otra de Miguel García Albiac, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 67 vuelto, se verificó el año 1832.

Otra de D. Miguel Cañada, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 68, se verificó el año 1832.

Otra de Juan Antonio Anguis, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 87 vuelto, se verificó el año 1832.

Otra de Martin Huerta, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 100 vuelto, se verificó el año 1833.

Otra de Cláudia Huerta, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 120, se verificó el año 1833.

Otra de Domingo Ibañez, sin expresar en qué término, en concepto de permuta. Legajo de la Motilla, folio 120, se verificó el año 1833.

Otra de Joaquin Ferrer, sin expresar en qué término ni cabida, venta. Legajo de la Motilla, folio 125 vuelto, se verificó el año 1833.

Otra de Isabel María Pardo, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 142, se verificó el año 1833.

Otra urbana de Luis Asensio Merino, sin expresar en qué poblacion, ni calle, venta. Legajo de la Motilla, folio 155 vuelto, se verificó el año 1834.

Otra rústica de D. Pascual Cañada, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 165 vuelto, se verificó el año 1834.

Otra de Manuel García, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 166 vuelto, se verificó el año 1834.

Otra de Jerónimo Tornero, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 174, se verificó el año 1834.

Otra de D. Pascual Cañada, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 174, se verificó el año 1834.

Otra de D. Francisco Estrene, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 183, se verificó el año 1843.

Otra de Martin Carrion, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 189 vuelto, se verificó el año 1835.

Otra que no consta el interesado ó adquirente, y sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 194, se verificó el año 1835.

Otra de Matías Atienza, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 214, se verificó el año 1835.

Otra de Cristóbal García, sin expresar en qué término, venta. Legajo de la Motilla, folio 266 vuelto, se verificó el año 1837.

Mitad de una finca urbana de Pedro Alcalá y Alonso Gonzalez, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 267, se verificó el año 1837.

Otra de Pedro Alcalá y Alonso Gonzalez, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo de la Motilla, folio 267, se verificó el año 1837.

Otra de Miguel Victoriano Lopez, sin expresar en qué término y quién sea el enajenante, venta. Legajo 1, folio 25 vuelto y 26, se verificó el año 1837.

Una parte de corral de D. Cayetano Carrasco, sin expresar en qué poblacion, calle ni linderos, venta. Legajo 1, folio 38, se verificó el año 1837.

Unas fincas rústicas de Félix Martinez y Quiteria García, sin expresar en qué término, venta. Legajo 1, folio 47, se verificó el año 1837.

Dos rústicas de Miguel Victoriano Lopez y Vicente Tarancon, sin expresar en qué término ni linderos, en concepto de permuta. Legajo 1, folio 50 vuelto, se verificó el año 1837.

Otras de D. Benito Villena, sin expresar en qué término, venta, hipoteca á favor del Sr. Marqués de Jura Real y Villatoya. Legajo 1, folio 52 vuelto y 53, se verificó el año 1837.

Otra de D. Benito Escribano, sin expresar linderos, venta. Legajo 1, folio 59 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra urbana de Luis Asensio Fernandez, sin expresar linderos, venta. Legajo 1, folio 61, se verificó el año 1837.

Otra de Manuel Fernandez Perez, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 61, se verificó el año 1837.

Otra de D. Pascual Cañada, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 61 vuelto, se verificó el año 1837.

Otra de Luis Asensio Fernandez, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 62, se verificó el año 1837.

Otra de D. Pascual Cañada, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 1, folio 62 vuelto, se verificó el año 1837.

Mitad de una finca rústica y urbana de Francisco García Vergara, sin expresar en qué término, cabida ni linderos, venta. Legajo 1, folio 64 vuelto, se verificó el año 1837.

Unas fincas rústicas de D. Benito Ruiz, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 2, folio 2, se verificó el año 1838.

Otras de María Pasion Oberos y Manuel García Pardo, sin expresar en qué término ni linderos, en concepto de permuta. Legajo 2, folio 2 vuelto, se verificó el año 1838.

Otra de Pedro Fernandez Soriano, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 2, folio 6 vuelto, se verificó el año 1838.

Otra de Juan Fuentes, sin expresar en qué término, venta. Legajo 2, folio 8, se verificó el año 1838.

Otra de José María Correa é Isabel Antonia Correa, sin expresar inmuebles, obligacion á favor del Sr. Conde de Tornero. Legajo 2, se verificó el año 1838.

Otras de Doña Micaela Pardo, sin expresar en qué término, fianza. Legajo 3, folio 21 vuelto, se verificó el año 1839.

Otra urbana de Félix Gomez, sin expresar en qué poblacion, venta. Legajo 3, folio 28 vuelto, se verificó el año 1839.

Otras rústicas y urbana de D. Alonso Martinez Soriano, sin expresar linderos, hipoteca á favor de la Hacienda. Legajo 5, folio 16, se verificó el año 1841.

Otra de Cristóbal y Manuela G. Descalzo, sin expresar en qué término, venta. Legajo 5, folio 16, se verificó el año 1841.

Otra de José Navarro, sin expresar en qué término ni linderos, venta. Legajo 5, folio 36, se verificó el año 1841.

Otras rústicas y urbana de Bernardo Pelayo, sin expresar cabida, calle ni linderos, venta. Legajo 6, folio 36, se verificó el año 1842.

Otra de Juan Pardo, sin expresar linderos, venta. Legajo 6, folio 39, se verificó el año 1842.

Otras de Gaspar García, sin expresar inmuebles, cabida ni linderos, venta. Legajo 6, folio 52, se verificó el año 1842.

Otra urbana que no consta el interesado ó adquirente ni linderos, venta. Legajo 6, folio 57, se verificó el año 1842.

Otra rústica de Cristóbal Serrano, sin expresar en qué término, venta. Legajo 8, folio 2 vuelto, se verificó el año 1843.

Otras de D. José y D. Pascual Cañada, Cristóbal Gomez Hernandez y su esposa (no se expresa) sin expresar en qué término, cabida ni linderos, en concepto de permuta. Legajo 8, folio 4 vuelto, se verificó el año 1843.

Otra de Salvador Vicente Alcalde, sin expresar en qué término, venta. Legajo 8, folio 7 vuelto, se verificó el año 1843.

Otra urbana de Simon Gomez Fernandez, sin expresar en qué calle ni linderos, en concepto de permuta. Legajo 8, folio 9, se verificó el año 1843.

Otra que no consta el interesado ó adquirente, y sin expresar en qué calle ni linderos, en concepto de permuta. Legajo 8, folio 9, se verificó el año 1843.

Dos urbanas de Ana Blasco y la mujer de Simon Gomez, sin expresar en qué calle, en concepto de permuta. Legajo 8, folio 11 vuelto, se verificó el año 1843.

Una finca rústica de Bernabé Perez, sin expresar en qué término, cabida ni linderos, venta. Legajo 8, folio 26, se verificó el año 1843.

Otra de D. Miguel Fernandez y D. Pascual Cañada, sin expresar en qué término ni linderos, en concepto de permuta. Legajo 8, folio 32, se verificó el año 1843.

Otras de D. Cayetano Carrasco y Doña Isabel Antonia Correa, sin expresar inmuebles, obligacion á favor del Sr. Conde de Tornero para pago de censos. Legajo 8, folio 39 vuelto, se verificó el año 1843.

Una rústica de Alejo Perez y otros adquirentes que no se expresa, ni tampoco la cabida, venta. Legajo 10, folio 26, se verificó el año 1845.

Otras de Miguel Victoriano Lopez, Pedro Navarro Fernandez, Juan Lopez Sanchez, Francisca Laso, Bartolomé Lopez García y Alonso Martinez Valero, sin expresar en qué término, cabida ni linderos, venta. Legajo 10, folios 29 vuelto y 30, se verificó el año 1845.

Otras por fundacion de un vínculo hecho por D. José Gonzalez Argandoña, sin expresar el adquirente ni enajenante, fundacion de un vínculo. Libro 2, folio 320, se registró en el año 1845.

Una adjudicacion de herencia de una casa, sin expresar á quién ni de quién, herencia. Libro 10, folio 306, no se expresa fecha.

Una adjudicacion de herencia de una finca urbana, sin expresar quién la heredara ni de quién, herencia. Libro 33, folio 270, no consta la fecha en qué se verificó.

Una finca urbana de Ana Rosenda Molina, sin expresar de quién la heredara ni en qué fecha, legado. Libro 33, folio 282, no se expresa el año en que se verificara.

Unas fincas rústicas de un patronato de legos, sin expresar el adquirente ni enajenante. Libro 50, folio 30 vuelto, se verificó el año 1858.

Casas-Ibañez 27 de Abril de 1863.=Julian Sanchez.

PREVENCIONES.

1.ª Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas, segun se establece en el Real decreto de 30 de Junio último.

2.ª La rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros la podrán solicitar, además de los interesados, por los que tengan la representacion legítima, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos en que resulten las circunstancias que deban aumentarse, y en su defecto la nota que previene el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, en razon á que, pasado que sea un año desde que empiece á regir la ley hipotecaria, el dominio de los inmuebles se considerará trasmitido, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales con relacion á tercero, siempre que así conste en las inscripciones antiguas ó modernas.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pidan dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se devengará en este Registro la mitad de los honorarios de Arancel, excepto las que están comprendidas en el art. 17 del mismo, que se cobrarán íntegros.

6.ª Los interesados que carecieren de títulos escritos podrán suplir esta falta de la manera prevenida en la ley hipotecaria.

Banco de Málaga.

Su situacion en 30 *de Junio de* 1863.

ACTIVO.	Rs. vn. cénts.
Existencia en caja { Metálico.. 9.723.045,39 / Billetes... 11.479.700 }	21.202.745,39
Depósitos voluntarios	3.214.410
Letras y pagarés en cartera á realizar..	27.558.304,65
Préstamos y pignoraciones	1.083.222
Corresponsales deudores y varios	1.562.850,11
Valores á cobrar por cuentas corrientes..	1.347.651,04
Idem de instalacion	53 387,76
Edificio del Banco	1.165.603,71
Papel del Estado	1.000.000
Billetes del Tesoro	1.551.500
Valores en suspenso	188.837,07
Rs. vn.	59.928.511,73

PASIVO.	
Capital	10.000.000
Billetes emitidos	30.000.000
Acreedores por cuentas corrientes	8 908.751 42
Corresponsales acreedores y varios	5.985.350 31
Depósitos voluntarios	3.214.410
Dividendo á repartir	600.000
Fondo de reserva	1.000.000
Ganancias y pérdidas.— Abono á descuento en cartera	220.000
Rs. vn.	59.928.511,73

El Tenedor de libros, G. Casadevall.=El Subdirector, Francisco Crosa.=El Director, M. Larios.=V.º B.º=El Comisario Régio, Manuel Ruiz del Portal.

Sociedad Catalana general de Crédito.

Estado de la Sociedad Catalana general de Crédito en 30 *de Junio de* 1863.

ACTIVO.	
Acciones... Ps. fs.	1.200.000
Caja	1.578 653'663
Efectos en cartera	3.024.189'160
Corresponsales y varios deudores	866.495'336
Inmuebles	75.662,582
Ps. fs.	6.745.000'741

PASIVO.	
Capital... Ps. fs.	3.000.000
Fondo de reserva	41.983'011
Cuentas corrientes	3.112.774'238
Varios deudores	590.243'492
Ps. fs.	6.745.000'741

Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

Sociedad de Crédito Valenciano.

Situacion de la misma en 30 *de Junio de* 1863.

ACTIVO.	Rs. vn. cénts.
Acciones	18.000.000
Caja	5.568 763,87
Efectos á cobrar	21.632.564 35
Idem públicos	8.725.632,15
Deudores diversos	15.557.253,01
Total	69 484.213,38

PASIVO.	
Capital	24.000.000
Imposiciones y depósitos	18.715.432,70
Cuentas corrientes	14.323.525 59
Acreedores diversos	12.445 255,09
Total	69.484.213,38

Valencia 3 de Julio de 1863.=El Administrador, Luis Cuñat.=V.º B.º=El Director de turno, Juan Diaz.

Compañía general de Crédito en España.

Estado de su situacion en 30 *de Junio de* 1863.

ACTIVO.	
Efectivo... Rs. vn.	10.537.911,52
Cartera y títulos	159.151.907,54
Varios deudores	222.657.366,12
Acciones por emitir	266.000.000
Rs. vn.	658.347.185,18

PASIVO.	
Capital... Rs. vn.	399.000.000
Varios acreedores	259.347.185,18
Rs. vn.	658.347.185,18

El Jefe de Contabilidad, Borniur.=V.º B.º=El Administrador Director, L. Guilhun.

Balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.

ACTIVO.	
Acciones... Rs vn.	34.000.000
Efectos en cartera	62.398.119,62
Deudores	12.358.248,25
Caja	11.105.722,70
Rs. vn.	119.862.090,57

PASIVO.	
Capital... Rs. vn.	50.000.000
Cuentas corrientes	22.051.673,33
Depósitos	16.991.634,96
Acreedores	30.818.782,28
Rs. vn.	119.862.090,57

Valencia 30 de Junio de 1863.=El Interventor, B. Altet.=P. el Director, José Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias á Manuel Perez García, casado, de 23 años de edad, de oficio cochero, que ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 15, cuarto segundo, á fin de que se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atropello y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3285

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano de número del crímen Don Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el paradero de Bautista Arcos y Martinez, natural de Villalonga, provincia de Valencia, y licenciado que parece ser del batallon provincial de Játiva, se le cita, llama y emplaza por medio del presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias para que comparezca en el local de audiencia del referido Juzgado á fin de prestar declaracion por preguntas de inquirir en causa pendiente por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 3286

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte en los autos sobre abintestato de José Gomez y Muñoz, vecino que fué de la misma y habitante en la plazuela de la Leña, número 10, cuarto tercero interior, se llama por el presente a las personas que por cualquier concepto tengan derecho á la herencia de dicho finado para que en el término de 30 dias comparazcan en el referido Juzgado á deducir sus reclamaciones.

Madrid 23 de Junio de 1863.=Noblejas. 3287

Doctor D. José Ramon de Linares, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido el funcionario que lo desempeñaba D. Ricardo Medina y Martinez, se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador, con el fin de llevar á efecto el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Segura de la Sierra á 22 de Junio de 1863.=José de Linares.=Por mandado de S. S., Juan Pedro de Aguilar. 3288

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Márcos Bajo Urganeta, sin apodo, natural de Obecuri, partido de Treviño, provincia de Búrgos, vecino y residente en la villa y corte de Madrid, de estado casado con Lucía de Cabo, de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi Juzgado y cárcel de este partido dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al de esta fecha, por haberse decretado prision en providencia de 10 de Noviembre último, y no haber sido habido á pesar de las exquisitas y repetidas diligencias que se han practicado en su busca para la captura, segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del Escribano refrendante, por defraudacion de fondos como recaudador subalterno de contribuciones de este partido, y en el año pasado de 1861 por raspaduras y enmiendas en los recibos talonarios que tenia á su cargo; á cuyo procesado y por virtud de auto de este dia he mandado se le llame por edictos, que serán fijados en las puertas de esta audiencia y se insertarán en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno, dando las correspondientes órdenes á las demás Autoridades y sus agentes para la busca y captura; y en el caso de que no fuese habido ó presentado, se seguirá la causa en rebeldía y se entenderán las actuaciones á él correspondientes con los estrados del Tribunal, causándole el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Dado en Villalon á 20 de Junio de 1863.=Tomás Maroto Salado.=Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil. 3208

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del Escribano D. José García, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á José Sanz Frutos, natural de Riaza, soltero, de 21 años de edad, á fin de que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue en el mismo por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3267

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José García, se cita y llama á D. Fernando de Elices, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á usar de su derecho en la causa criminal que á su instancia se sigue por allanamiento de su morada, calle de las Veneras, núm. 5; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por apartado del procedimiento, y se dará al mismo el curso que corresponda. 3268

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza se convoca á junta general de acreedores al concurso de D. Serafin Cano para el nombramiento de síndicos, para la cual se ha señalado el dia 29 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo.

Madrid 8 de Julio de 1863.=Vicente Castañeda. 3547

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, mis segundos edictos y término de 30 dias, que se empezarán á contar desde la insercion en la GACETA del Gobierno, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestato de D. Manuel Perez Villalva, natural de Jerez de la Frontera, para que en dicho término se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir su accion, haciendo saber á los mismos se han presentado Doña María Asuncion y D. Manuel Blazquez y Perez, que dicen ser sobrinos carnales del intestado, cuyo parentesco protestan probar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 2 de Julio de 1863.=José Ruiz de Vargas.=Por su mandado, José de la Tejera. 3534

D. Luis Alarcon, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del Territorio.

Por el presente edicto se emplaza á D. Juan Bautista Federico Bonore, marido de Doña Francisca Benigna Alba y Gallo, que últimamente tenia su domicilio en esta corte, calle de la Montera, núm. 28, y en la actualidad sin domicilio ni residencia conocida, para que comparezca en este Juzgado militar y Escribanía principal del mismo, que se halla á cargo del autorizante, en el término improrogable de nueve dias, á contestar á la demanda que han promovido contra él D. Clemente y Don Juan Antonio de los Rios sobre que se excluya del inventario de la testamentaría de Doña Manuela Rodriguez Hurtado un olivar de la pertenencia de los mismos; pues de no efectuarlo así, se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1863.=Luis Alarcon.=Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 3549

El Licenciado D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de paz de esta villa de Cáceres é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes del finado D. Bernabé García Viniegra, vecino que fué de esta capital, y en su virtud se cita y llama á todos los acreedores al citado concurso, para que en el término preciso de 20 dias se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pues trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 6 de Julio de 1863.=Anselmo Sanchez de Leon.=Por su mandado, Lorenzo Mendoza. 3550

Sentencia.=En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1863, vistos estos autos seguidos á instancia de Doña María Tiburcia de la Quintana, mujer legítima de D. José Gonzalez Redondo, y á su nombre el Procurador D. Manuel García Besteiro, contra D. Manuel Centenera y Haedo, de este domicilio, sobre tercería de dominio de las rentas embargadas en el juicio ejecutivo promovido por el demandado contra el referido esposo, de la que figura actora en el presente litigio:

Resultando que expedidos por el D. José Gonzalez Redondo cuatro pagarés, por los que se obligaba á satisfacer á D. Manuel Centenera la cantidad de 26.000 rs., y llegada la época de los vencimientos de los plazos respectivos, fueron por aquel reconocidos judicialmente dichos documentos, acordándose además en virtud de ellos el embargo preventivo de algunas rentas que el deudor cobraba en Getafe:

Resultando que en tal estado el D. Manuel Centenera dedujo la correspondiente demanda, despachándose en su vista ejecucion por la expuesta suma y las costas, ratificándose en su consecuencia el embargo de las rentas indicadas:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por los trámites propios de su índole privilegiada, sin oposicion del reo en deber se dictó sentencia de remate en 12 de Noviembre de 1860, mandándose seguir la ejecucion adelante, como así se verificó, hasta que al solicitar el acreedor que se le entregase en pago de su descubierto cierta cantidad que se habia hecho efectiva de los arrendatarios de las fincas de Getafe, interpuso Doña María Tiburcia Quintana la demanda orígen de estos autos, con lo cual se citó y emplazó á D. José Gonzalez Redondo, y por su no comparecencia se lo declaró en rebeldía, entendiéndose las diligencias posteriores con los estrados del Juzgado:

Resultando que dicha señora funda su accion de tercería en que siendo los bienes de que proceden las rentas embargadas de su exclusiva pertenencia como heredadas de su tio D. Félix García de Santiago, y no habiendo cedido la administracion de los mismos á su esposo, no deben ser responsables á las deudas que este haya contraido en su particular, en cuyo caso se encuentran las que resultan de los cuatro pagarés expedidos á favor de Centenera:

Resultando que este, sin negar que los bienes cuyos productos han sido objeto del embargo, sean de la propiedad de Doña

María Tiburcia de la Quintana, y que atendida su procedencia deban considerarse como parafernales, se opone á la expresada demanda, en cuanto se refiere á las rentas, en razon á que estas, constante el matrimonio, deben ser de la sociedad conyugal, correspondiendo al marido su administracion, y siendo además responsable á los préstamos y anticipos hechos, como el de que se trata, en utilidad de la esposa y de la familia:

Resultando que fijados así los puntos de controversia, la parte actora solo hizo constar en el término de prueba, á los efectos legales, la conformidad de D. Manuel Centenera en la hijuela de particion presentada como documento justificativo de su demanda:

Resultando que en el mismo período de prueba fueron examinados á instancia del demandado tres testigos, quienes aseguraron que por el conocimiento y amistad que tienen con D. José Gonzalez Redondo y las cualidades que reconocen en este, conceptúan que invertiria en beneficio de su familia la cantidad que le proporcionó D. Manuel Centenera:

Resultando que este mismo hecho lo niega el Gonzalez Redondo al contestar la tercera pregunta del interrogatorio con relacion al presentado por el demandado.

Considerando que conformes como se hallan las partes en que los bienes de que proceden las rentas embargadas son parafernales, hay que atender para la decision de este pleito al verdadero sentido de la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, haciendo aplicacion de ella á los hechos que resultan de autos:

Considerando que segun dicha disposicion legal, si la mujer diese al marido sus bienes extradotales con intencion de que tenga el dominio ó señorío de ellos, lo tendrá durante el matrimonio, como en los dotales, no así si consta que no hubo tal intencion si ocurriere duda sobre dicho particular, mediante lo cual y atendiendo á que el dominio de que habla la ley no puede ser el irrevocable, claro es que se refiere á la administracion, que es el que le corresponde á la dote:

Considerando que en tal concepto para que D. José Gonzalez Redondo fuera administrador de los referidos bienes de su esposa, y por lo tanto hubiese podido disponer de sus productos, quedando además estos responsables á las deudas contraidas por el mismo, era necesario que la Doña María Tiburcia de la Quintana le hubiera cedido expresamente su administracion, lo cual no consta ni se ha justificado en manera alguna por el demandado, á quien correspondia hacerlo por tratarse de una proposicion afirmativa referente á la única excepcion que contiene la citada ley:

Considerando que nada obsta sobre lo que se acaba de exponer, que el D. José Gonzalez Redondo se entendiese directamente con los colonos y diera á estos los recibos de las rentas, porque esto se entiende que lo haria á nombre de su esposa, y no puede destruir los principios fundamentales en que se apoya el derecho de dicha señora sobre los referidos bienes y sus productos:

Considerando que la ley 25, tít. 11 de la Partida 4.ª citada por el demandado como fundamento de sus excepciones, no tiene aplicacion al caso presente, por cuanto ella se refiere á los bienes dotales y no á los parafernales, en que no hubo intencion por parte de la esposa de trasferir al marido su dominio ó señorío:

Considerando que aun cuando esto así no fuera y el punto controvertido hubiera de decidirse por la última ley citada, todavía tendria que justificar cumplidamente la parte de D. Manuel Centenera que el dinero que prestó á D. José Gonzalez Redondo fué invertido por este en atender á las cargas de su matrimonio, lo cual no ha sido probado, porque solo hablan de ello tres testigos por conjeturas, que están en contradiccion con lo que terminantemente ha depuesto el mismo Gonzalez Redondo, de lo que se infiere que la deuda la contrajo este en un particular, y por lo tanto que debe este caso resolverse por la Jurisprudencia que estableció el Tribunal Supremo de Justicia en su decision de 27 de Setiembre de 1859 con mérito á estos fundamentos;

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería deducida por parte de Doña María Tiburcia de la Quintana, mandando en su consecuencia que se alcen los embargos de las rentas hechos en los bienes que posee en Getafe dicha señora, á quien se entreguen además las cantidades que existen depositadas por virtud de dichos embargos, y mandando que luego que esta providencia cause ejecutoria, se ponga testimonio de ella en la pieza principal á los efectos correspondientes, y que tambien se publique en el *Diario*, *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por razon de la rebeldía en que se ha constituido D. José Gonzalez Redondo, no obstante la citacion que le fué hecha oportunamente.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.=Juan Fernandez Palma.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fe.

Madrid 19 de Junio de dicho año.=Miguel Diaz Arévalo. 3551

El Dr. D. Hilario de Pina, Socio de la Academia de Ciencias de Granada, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Juana Lobaton, D. Francisco Aguayo y á las demás personas que tengan interés en acreditar la no prescripcion del crédito de 3.750 rs. que la primera demandaba á D. Pedro de la Vega en autos ejecutivos que en 1825 seguia contra el en el Juzgado del Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad y Escribanía de D. Pedro Marquez, y del embargo causado á sus resultas en la cantidad que al D. Pedro de la Vega adeudaban Doña Delfina Ocharan y D. Joaquin Baños, con hipoteca de una suerte de tierra y viña en el pago de Añina, de este término, para que en el preciso de 60 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á usar de las acciones de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de que no verificándolo se declarará prescrito el expresado crédito de 3.750 rs. y el embargo causado para su seguridad, mandándose poner nota que lo acredite en el Registro de la Propiedad de este partido, pues así lo he mandado á instancia del dueño de la finca gravada con el crédito hipotecario que se embargó.

Jerez de la Frontera 4 de Julio de 1863.=Dr. Hilario de Pina.=Joaquin María de la Barrera y Gamboa. 3553

D. Santiago Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y su partido &c.

Hago saber como en este mi Juzgado y por ante el infrascrito Notario penden autos que tuvieron principio á 13 de Diciembre del año pasado de 1841, sobre sucesion y mejor derecho á los bienes con que fué dotado el patronato familiar fundado por D. Luis García Villarrazo, en el cual he mandado por auto de este dia, entre otras cosas, convocar por el término de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho al mismo, para que dentro del expresado término se presenten á deducir el que les asista; en la inteligencia que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, se pone el presente en Alhama á 1.° de Julio de 1863.=Rubio.=Por mandado de dicho señor, José María de la Peña y Bustos. 3556

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á los parientes de Manuel Barro, natural que se dice era de Galicia, cuya parroquia se ignora, con el fin de que comparezcan en este Juzgado ó en la Escribanía del infrascrito para ofrecerles la causa que estoy sustanciando contra Manuel García Rodriguez por homicidio del Barro; en la inteligencia que pasado dicho término y no lo hayan verificado seguirá el curso del procedimiento.

Jerez de la Frontera 26 de Junio de 1863.=Vicente Gutierrez Piñeiro.=Licenciado José María Gonzalez. 3289

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio García Valdivieso, penado que fué en el presidio de la ciudad de Valladolid por delito de hurto, y sujeto á la vigilancia de la Autoridad, quien designó esta ciudad para el cumplimiento de esta pena al salir del citado presidio; y no habiéndose presentado en ella, me hallo instruyendo causa criminal de oficio, en la cual, por auto de ayer, he providenciado se llame por edictos con término de 30 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan; si así lo hiciese se le oirá y administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 26 de Junio de 1863.=Andrés Leon Martin.=Por mandado de S. S., Julian Rojo. 3290

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lopez y Lopez, conocido por el Tuerto, natural de Villagarcía, Juzgado de Fonsagrada, en la provincia de Lugo, soltero, minero, de 34 años; y á Diego Diaz Raimundez, natural de Santa Marta, partido de Becerreá, en la misma provincia, de igual estado y oficio que el anterior, de 29 años, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la causa criminal que contra los mismos se instruye por las lesiones inferidas el 26 de Diciembre último á Pablo Mondani y Viganoni, de nacion italiano; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su rebeldía, y entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Cebreros 25 de Junio de 1863.=Sabino Ruiz de Lope.=Por su mandado, Mateo Perez. 3291

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á los que se crean con derecho á suceder en los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Mauel Barro, que se dice era natural de Galicia, cuya parroquia se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado ó en la Escribanía del infrascrito á los efectos conducentes.

Jerez de la Frontera 26 de Junio de 1863.=Vicente Gutierrez Piñeiro.=Licenciado José María Gonzalez. 3300

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido de esta villa.

En la causa criminal que instruyo sobre falsedad de un poder que se dice otorgado por Blas Martin Calleja, natural de Quintanilla de Onsoña, en Salamanca, á 12 de Enero de 1862, ante el Notario D. Francisco Sanchez Martin, he acordado que comparezca aquel ante mi autoridad, dentro de 10 dias despues de inserto este edicto en la Gaceta del Gobierno, á prestar una declaracion: para conseguirlo le cito, llamo y emplazo conforme á derecho; en la inteligencia de que si no se presentase en dicho término incurrirá en responsabilidad.

Dado en Saldaña á 26 de Junio de 1863.=José de la Vega y Concha.=Benito Gutierrez García. 3301

D. Manuel Sosa, Juez de primera instancia de esta ciudad, Caballero de la cruz de Cárlos III y condecorado con otras distinciones.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Santos Gutierrez y Ros, cuya muerte sin testar ocurrió en 21 del corriente, natural de Villaso, y Corregimiento de Grado, en Astúrias, vecino y con última residencia en Carmona, hijo de Benito y de Bárbara, soltero, jornalero en el campo y prestamista sobre prendas, de edad de 56 años, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, se personen en forma por medio de Procurador y con direccion de Letrado, á deducir sus acciones y justificar el parentesco con el finado, bajo los apercibimientos ordinarios pasado dicho término sin verificarlo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmona á 26 de Junio de 1863.=Manuel Sosa.=Por mandado de S. S., Licenciado Diego Diez. 3302

D. Patricio Bartolomé Flores Calderon, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Rafaél Fraile Carreras, cuyo paradero se ignora, sargento primero en situacion de provincia, que habiendo renunciado el Procurador de este Juzgado D. Luis Matanza Benavides el poder que le tenia conferido para que le representase en el pleito que se instruye en el mismo y Escribanía del que refrenda sobre mejor derecho á la sucesion de la mitad reservable de los bienes que constituian la capellanía laical fundada en Navalmanzano por Luis de la Bastida y agregacion hecha á la misma por Antonio de Pablos, la cual le fué admitida por auto de 3 de Febrero último, mandando así se hiciera entender al D. Rafaél para que nombrase otro Procurador si le conviniere; pues no teniéndole por apartado y desistido de los autos, le pararia el perjuicio que hubiese lugar, así como que en virtud de apremio del Procurador D. Remigio Salomon se le hubo por evacuada la entrega de autos hecha á la parte de dicho D. Rafaél y por perdido el derecho de que habia dejado de usar en providencia de 8 de Abril próximo pasado, se manda citar al referido D. Rafaél Fraile Carrera por edictos y término de 30 dias, previniéndole que de no comparecer ó hacer constar su legítima representacion en los autos mencionados se le habrá por desistido y apartado de ellos con el perjuicio consiguiente.

Dado en Cuéllar á 13 de Junio de 1863.=Patricio Bartolomé Flores.=El actuario, Antonio Sanchez. 3303

D. Dámaso Rico, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Notario se sigue expediente de abintestato por virtud del óbito del incapacitado Francisco Calero y Gutierrez, natural y vecino que fué de Villarrobledo. En cuya consecuencia y de lo que se establece por el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto por auto dictado al efecto se llamen por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar los bienes del referido incapacitado, para que en el preciso término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Tribunal á ejercitar su accion con los documentos que justifiquen el grado de parentesco que tuvieren con el finado; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el expediente por los trámites de ley, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En vista de lo que establece el párrafo segundo del mencionado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace presente que se han personado en autos, como parientes del finado y con opcion á sus bienes, Juan Gutierrez y Gutierrez y Angela Montero y Gutierrez, vecinos de Villarrobledo.

Dado en La Roda á 2 de Junio de 1863.=Dámaso Rico.=Por su mandado, José Antonio Muñoz. 3312

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Don Juan Martin, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta, se presente en la cárcel de presos á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue con otro consorte por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 3313

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Moreno Gomez y Francisco Marin Guerrero, naturales y vecinos de Paimogo, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel de esta capital á sufrir la pena que les ha sido impuesta en causa por falsificacion y fráude.

Huelva 26 de Junio de 1863.=José Ramirez Cárdenas.=Por mandado de S. S., Licenciado José María de Guerra. 3314

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente edicto, término y pregon se cita, llama y emplaza á Bartolomé Tugulat y Antonio Loután, súbditos franceses, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido con el fin de recibirles sus declaraciones inquisitivas en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de dinero á Bernardo Casamayor; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten en dicha causa.

Montoro 27 de Junio de 1863.=José Talero.=Por mandado de S. S., Luis Valseca. 3316

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia por S. M. en esta ciudad y partido de Betanzos.

Por el presente exhorto y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y más Autoridades, para que por todos los medios posibles se sirvan procurar el arresto y conduccion con la seguridad debida á la cárcel pública de esta ciudad de la persona de Antonio Cadaveira y Bugía, soltero, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Sarandones, Alcaldía de Abegondo, en este partido, cuyas señas se expresarán á continuacion, pues así lo acordé en virtud de carta-órden de S. E. los señores de Sala tercera de la Audiencia Territorial por resultado de la causa criminal formada contra el Cadaveira sobre el homicidio de su convecino Manuel Fariña. Al tanto se ofrece este Juzgado.

Betanzos 25 de Junio de 1863.=Francisco Caracciolo Mansi.=Pedro Valeiro Varela.

Señas de Antonio Cadaveira.

Estatura cinco piés, cuerpo un poco gordo, cara redonda, color bueno y trigueño, pelo y ojos castaños oscuros, patilla corta y barba poco poblada, edad unos 25 ó 26 años; viste gorra ó montera del país, chaqueta de pañete con panilla negra alrededor y en los bolsillos, teniendo además otra para los dias de fiesta de paño de damas encarnado, con igual ribete, chaleco negro de paño, faja de estambre encarnada, pantalon largo de Tarazona y zapatos de cuero. 3336

D. José María Trucharte y Endara, Juez de primera instancia del partido judicial de Tabeirós.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de José Carballeda y Benita Fernandez, vecinos que fueron de San Pedro de Quintillan, para que comparezcan en el término de 30 dias á mostrarse parte en el juicio de abintestato promovido contra los bienes de los mismos y pendiente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza.

Estrada 25 de Junio de 1863.=José María Trucharte y Endara.=Manuel Santamarina. 3337

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Guadalajara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Martin Lara, Cajero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y vecino de esta ciudad, para que se presente en la carcel nacional de la misma á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente en este Juzgado contra el mismo por desfalco de caudales de dicha caja; bajo apercibimiento que de no presentarse se sustanciará aquella en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 30 de Junio de 1863=Dr. Dionisio Silva.=Por mandado de S. S., Patricio Fernandez. 3338

Sentencia.=En la villa de Madrid, á 20 de Junio de 1863, el Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, habiendo visto estos autos seguidos por Teresa Fez, viuda de Francisco Ferri, su Procurador D. Bartolomé Casas, con Manuel Perez, y en nombre de este los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre á la primera para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por la Teresa Fez se ha justificado que no disfruta bienes, rentas, pension ni industria alguna: que su avanzada edad no la permite dedicarse á las labores ó trabajos propios de su sexo: que se halla atenida á los alimentos y auxilios que la facilitan sus hijas Victoriana y María Ferri; y que se encuentra recogida por caridad en una buhardilla de la casa calle de Santa Ana, números 16 y 18:

Resultando que el demandado Manuel Perez no ha comparecido en el juicio, por lo cual se mandó se siguiera para con él en rebeldía:

Considerando que la Teresa Fez se halla comprendida en los casos que, segun el art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres.

Visto el dictámen del Promotor fiscal del Juzgado, debia declarar y declara pobre en sentido legal á la mencionada Teresa Fez, mandando en su consecuencia que se la defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la referida ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, *Boletin oficial* de la provincia y *Diario de Avisos*, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la propia ley, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano doy fe.=Patricio Gonzalez.=Tomás Bande.

Corresponde con su original á que me refiero, y para que conste y tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en los periódicos oficiales, segun está mandado, expido el presente yo el infrascrito Escribano de número de esta corte, que firmo en Madrid á 23 de Junio de 1863.=Tomás Bande. 3294

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Se confirma por diferentes conductos, dice *La France*, que la respuesta del Príncipe Gortschakoff á los últimos despachos dirigidos por las tres Potencias está concebida en sentido conciliador, y que muy pronto será expedida á su destino.

El Conde Russell ha manifestado en la Cámara de los Lores que en breve podria comunicar á la Asamblea los documentos relativos á la cuestion de Polonia, y entre ellos el esperado despacho de San Petersburgo.

Correspondencias de Stockolmo expresan la alarma causada en aquella capital por la llegada de Ingenieros rusos á Bomarsund. Parece que en la eventualidad de una nueva campaña que pudiera emprenderse en aquellos puntos marítimos el Gobierno ruso ha resuelto renovar las fortificaciones de dicha plaza, destruidas por un cuerpo de ejército francés durante la última guerra. No se habrá olvidado que Bomarsund habia sido fortificado en vida del Emperador Nicolás con el objeto, como se decia entónces, de intimidar á Suecia y especialmente á su capital, poco distante de las posesiones rusas de Bomarsund.

El ejército francés ha perdido uno de sus notables Generales con el fallecimiento de M. Oudinot, Duque de Reggio, que al ilustre nombre de su familia, dice *La France*, habia añadido la gloria de haber mandado en Jefe la expedicion romana de 1849.

Anúnciase haber llegado á Pekin el 16 de Abril último M. de Berthemy, Representante de Francia en China. Inmediatamente recibió las felicitaciones del Príncipe Kong, á quien hubo de visitar al dia siguiente.

La fragata de vapor francesa *Semiramis*, en la cual ondea la insignia del Contraalmirante Jaures, Jefe de la division naval de los mares de la China, fondeó el 26 de Abril en el puerto de Yedo, capital del Japon, procedente de Shang-Hai. Habíanse adoptado las disposiciones convenientes para la defensa de los franceses en el caso de que las complicaciones pendientes entre Inglaterra y el Gobierno del Japon adquiriesen aspecto grave.

El término para contestar al *ultimatum* inglés concluiria el 12 de Mayo.

INTERIOR.

MADRID.—Segun escriben de la Granja, anteayer visitó el General Pavía, Comandante general del Real sitio de San Ildefonso, los cuarteles que ocupan las fuerzas de artillería, caballería y cazadores de Figueras, que guarnecen aquella poblacion. El Sr. Marqués de Novaliches, acompañado de algunos otros Jefes militares, procuró enterarse detenidamente del estado en que las tropas se hallaban, y quedó muy complacido del resultado de su visita. Acompañaron á S. E. el Jefe de Estado Mayor y un Oficial de Administracion militar.

—— Por datos seguros que se nos suministran sobre el movimiento de la poblacion, dice uno de nuestros colegas, puede calcularse que desde principios de verano salen diariamente de Madrid en distintas direcciones 1.500 personas.

—— Habiendo fallecido D. José Arias, indivíduo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las seis de la tarde. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás, dirigiéndose al cementerio de la puerta de Atocha.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arrienda en pública y doble subasta la saca de conejos que puedan cazarse en los cuarteles de Mazarabuzaque, Villamejor, Castillejo, Infantas, Puente largo y Titulcia, del Real Heredamiento de Aranjuez, hasta el número de 6.000, en la temporada llamada de verano, cuyo acto deberá tener lugar, á las dos de la tarde del 20 del actual, en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio y en la del Real Heredamiento de Aranjuez, en cuyas dos oficinas se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la referida licitacion.

Palacio 9 de Julio de 1863. 3527—3

LA NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PREvenido en los estatutos de la Compañía, se avisa á los señores socios con pólizas, números 51, 400, 613, 893, 894, 1033, 1150, 1160, 1161, 1262, 1462, 1570, 1578, 1604, 1605, 1628, 1633, 1761, 1769, 1787, 1831, 1980, 2065, 2119, 2398, 2473, 2474, 2475, 2476, 2854, 3101, 3103, 3104, 3666, 3674, 3696, 3803, 3828, 3855, 3858, 3940, 3965, 3966, 3967, 3968, 3969, 3970, 3971, 3972, 3982, 3983, 3984, 3985, 3994, 4013, 4027, 4031, 4086, 4141, 4142, 4143, 4144, 4145, 4147, 4148, 4186, 4202, 4213, 4230, 4265, 4266, 4267, 4273, 4387, 4390, 4441, 4458, 4467, 4491, 4522, 4525, 4526, 4527, 4528, 4529, 4532, 4533, 4534, 4535, 4536, 4537, 4538, 4539, 4540, 4541, 4542, 4543, 4544, 4545, 4546, 4547, 4548, 4549, 4550, 4551, 4552, 4553, 4586, 4601, 4713, 4734, 4736, 4738, 4739, 4741, 4800, 4803, 4804, 4806, 4815, 4816, 4817, 4818, 4819, 4820, 4824, 4827, 4828, 4829, 4830, 4831, 4832, 4833, 4838, 4839, 4841, 4916, 4941, 4956, 4957, 4985, 4986, 5009, 5016, 5089, 5090, 5111, 5201, 5217, 5415, 5416, 5539, 5541, 5586, 5588, 5589, 5951, cuyas imposiciones no se hicieren efectivas á su vencimiento de 30 de Setiembre de 1862, que podrán retirar de esta Direccion sus respectivos resguardos correspondientes á aquella fecha hasta 31 del próximo Octubre, pasado cuyo tiempo se declarará la caducidad de dichas suscriciones.

Madrid 1.° de Julio de 1863.=El Director general, José Cort y Claur. 3552

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALIcante.—Línea de Zaragoza.—Desde el 16 de Julio de 1863 queda modificado el servicio de trenes como sigue:

Salidas de Madrid.

A las siete y treinta minutos de la mañana, tren misto con coches de todas clases: llegada á Zaragoza á las siete y quince minutos de la tarde.

A las diez y treinta minutos de la mañana, tren directo con coches de primera clase: llegada á Zaragoza á las ocho de la noche.

A las cinco de la tarde, tren misto con coches de todas clases: llegada á Guadalajara á las siete y diez minutos de la tarde.

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche, tren correo-omnibus con coches de todas clases: llegada á Zaragoza á las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

Salida de Guadalajara.

A las doce de la mañana, tren misto con coches de todas clases: llegada á Madrid á las dos y diez minutos de la tarde.

Salidas de Zaragoza.

A las seis y cincuenta minutos de la mañana, tren directo con coches de primera clase: llegada á Madrid á las cuatro y treinta minutos de la tarde.

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana, tren misto con coches de todas clases: llegada á Madrid á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

A las nueve de la noche, tren correo-omnibus con coches de todas clases: llegada á Madrid á las ocho y veinticinco minutos de la mañana.

Los trenes directos solo paran en las estaciones de Alcalá, Guadalajara, Baides, Sigüenza, Alcunera, Arcos, Alhama, Calatayud, Ricla y Alagon (punto de empalme con la línea de Pamplona). —4

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ á últimos del actual la fragata española *Santa Lucía*, su Capitan D. Francisco Rueda.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 3531—4

SANTO DEL DIA.

San Juan Gualberto, Abad, y Santa Marciana, vírgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Nuestra Señora del Cármen (calle de Atocha).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Julio de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	709,07	17°,2	21°,5	N.......	Celajes.
9 m...	709,28	21°,1	26°,4	N.......	Idem.
12.....	709,12	25°,9	32°,4	N.	Idem.
3 t....	708,19	26°,2	32°,8	S. S. O..	Idem.
6 t....	708 01	24°,6	30°,7	S. S. O..	Al.ª nube
9 n...	709,46	18°,0	22°,5	N. N. E..	Ns., te. á 8.

Temperatura máxima del dia.....	29°,0	36°,3
Temperatura máxima al sol......	35°,2	44°,0
Temperatura mínima del dia.....	16°,0	20°,0

Evaporacion en las 24 horas. 9,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...... 0,7 idem.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 11 de Julio de 1863.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar.ª á las 9 mañ.ª	760,6	29,0	O.N.O.	Calma	Despej.°	»
Bilbao id.	763,2	26,1	E. S. E.	Brisa.	Cási des.°	Tranq.ª
Oviedo id.	764,5	23,8	N.N.E.	Idem.	Cubierto.	»
Sant.° id..	762,0	23,8	Norte.	Calma	Cási cub.	»
Búrgos id.	768,3	26,9	S. E...	Idem.	Despej.°	»
Soria id..	759,7	24,0	E. S. E.	Idem.	Idem...	»
Salam.ª id.	764,0	32,7	S. O..	Idem.	Idem....	»
Madrid id.	763,4	26,4	Norte.	Viento	Cubierto.	»
Albac. id.	764,7	25,0	N.N.O.	Brisa.	Nubes..	»
S. F.° á las 7 mañ.ª..	761,0	26,3	E. S. E	Viento	Cási cub.	Rizada.
Gra.ª á las 9 mañ.ª..	768,3	26,7	S. S. E.	Calma	Despej.°	»
Murcia id.	764,9	28,8	S. S. O.	Brisa.	Nubes...	»
Alic. id...	764,2	30,8	E. N. E.	Idem.	A.ª nube.	Tranq.ª
Valenc. id.	764,1	30,0	O. S. O.	Idem.	Despej.°	»
Palma id.	761,5	27,4	S. O..	Idem.	Idem....	Idem.
Barcel.ª id.	763,7	27,0	Oeste.	V.° fte.	Calima..	Idem.
Brest á las 7 mañ.ª.	770,4	16,0	N. E..	Brisa.	Despej.°	Bella.
Bayona id.	762,0	23,0	S. E...	Idem.	Idem....	»
Opor. á las 9 mañ.ª..	762,8	20,0	S. O.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Mars.ª á las 7 mañ.ª.	763,5	22,7	N. E..	Calma	Despej.°	En cal.ª

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 8 de Julio de 1863 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	765,2	19°,4	N. O..	Despejado.
París..........	767,8	14°,8	O. N.O.	Cubierto.
Bayona.........	»	»	S. E...	Idem.
Lyon...........	767,3	22°,0	N....	Nublado.
Bruselas.......	766,3	18°,6	S. S. O.	Muy nublado.
Viena..........	763,3	16°,1	O....	Sereno.
Turin..........	767,6	21°,5	S. O. .	Despejado.
Roma...........	765,1	21°,5	N.....	Idem.
Florencia......	763,9	24°,0	N. O..	Sereno.
San Petersburgo..	767,9	12°,1	N. E..	Nublado.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo......	768,3	17°,0	S. S. E.	Sereno.
Copenhague.....	»	»	»	»
Greenwich......	762,3	16°,9	O.....	Nublado.
Leipzig........	768,0	16°,8	S.....	Alguna nube.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.263 fanegas de trigo.
2.448 arrobas de harina de id.
7.372 arrobas de carbon.
122 vacas, que componen 41.589 libras de peso.
697 carneros, que hacen 15.918 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y PORMENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 ½ á 7 ½ rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 24 ½ á 25 ¾ rs. fanega.
Idem añeja, á 27 id.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido...... 842 fanegas.
Quedan por vender. 352.
Precio máximo...... 52.
Idem mínimo...... 45.
Idem medio......... 49,42

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Julio de 1863.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 11 de Julio de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-90.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 48-75.
Deuda amortizable de primera clase, id., 36.
Idem de segunda id., id., 24 p.
Idem del personal, id., 25-05 d.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 ½ de interés anual, id., 47-50 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 93-30 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 99-50 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 97-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 102-50 d.
Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 101 p.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 98 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 98-40 d.
Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, id., 105 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-10.
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander, idem, 98-15 p.
Idem del Banco de España, id., 224 d.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 152 p.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 106 d.
Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 99.
Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-25.
París á 8 dias vista, 5-23 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	¼ d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par.	..	Málaga...	3/8 d.	..
Almería....	¼	..	Murcia....	¼	..
Avila.......	¼	..	Orense.....	¾ p.	..
Badajoz....	⅛ p.	..	Oviedo....	½	..
Barcelona...	..	⅛ p.	Palencia...	par.	..
Bilbao......	3/8 d.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos....	½ d.	..	Pontevedra	½	..
Cáceres.....	par d.	..	Salamanca.	⅛ d.	..
Cádiz	¼	..	San Sebastian.....	..	¼ p.
Castellon...	..	..	Santander	¼	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	¾	..
Córdoba....	3/8 d	..	Segovia...	par.	..
Coruña.....	½ d.	..	Sevilla....	3/8	..
Cuenca.....	..	..	Soria.....	¼ d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	½	..
Granada....	¼	..	Teruel....	..	..
Guadalajara.	par p	..	Toledo....	½	..
Huelva.....	..	..	Valencia..	par.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid	3/8	..
Jaen.......	¾	..	Vitoria...	¼ p.	..
Leon.......	par p	..	Zamora..	¼	..
Lérida	..	..	Zaragoza	¼	..
Logroño....	par d.	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 7 de Julio.—Interior, 51-50.—Diferida, 48-30.

Amsterdam 7 de Julio.—Interior, 51 ½.—Diferida, 48 ⅞.

Francfort 7 de Julio.—Interior, 51.—Diferida, 48 ⅝.

Lóndres 7 de Julio.—Consolidados, 92 ¼.—Interior español, 54.—Diferida, 48 ¾.

ESPECTÁCULOS.

Circo de Price.—Habrá dos funciones, una á las cinco de la tarde, y otra á las nueve de la noche, en las cuales se ejecutarán trabajos por los primeros artistas de la compañía.—Gran baile campestre hasta la una de la madrugada.

Circo del Príncipe Alfonso.—Habrá dos escogidas y variadas funciones, la una á las cinco de la tarde, y la otra á las nueve de la noche, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán á la entrada.

Nota. La direccion de este Circo ha contratado por 30 funciones al célebre gimnasta Mr. Leotard, presentándose á trabajar por primera vez el 15 del mes actual.

Elíseo madrileño.—*Gran jardin de recreo en el paseo de Recoletos.*—Hoy, á las siete de la tarde, celebra esta sociedad su reunion de costumbre, cuyo programa se anuncia por carteles.—Billete de caballero 4 rs., y de señora gratis.

El Paraiso.—*Jardin de recreo en la puerta de Santa Bárbara.*—Esta sociedad celebra su reunion de costumbre á las siete de la tarde, habiendo baile campestre, fuegos artificiales y concierto.—Billete para caballero 4 rs., y gratis los de señora.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cinco y media de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, la 13.ª corrida de toros, lidiándose tres de Sevilla y tres de Lisboa, siendo picados por Antonio Calderon y Ramon Fernandez, y muertos por los espadas Francisco Arjona Guillen (Cúchares), Julian Casas y Antonio Carmona (el Gordito), estando de sobresaliente de espadas Mariano Anton.

IMPRENTA NACIONAL.